MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO ASUNTOS JURIDICOS DITAH

DITAH-ASJUR - 20.1

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2026

Señor (a)
ANÓNIMO
Email: dipon.jefat@policia.gov.co
Ciudad. –

Asunto: respuesta PQR2S Nro. 994648-20261002 del 02 de octubre de 2026.

En atención a la queja del asunto donde se relaciona, "*AMPLIACIÓN DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE VERIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES DEL AYUDANTE GENERAL DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.",* me permito responder en los siguientes términos:

Sea lo primero enunciar, que la denuncia por **presunto prevaricato**, por parte del ayudante general del señor director general de la Policía Nacional, es de conocimiento de la Inspección General y Responsabilidad Profesional – INGER y será a través de esa unidad Policial donde se adelanten las investigaciones si a ella da lugar por las manifestaciones en la denuncia incoada, o el respectivo impulso a la jurisdicción penal militar.

Igualmente, señalar que **no se observa ninguna clase de acervo probatorio o siquiera sumario, de lo manifestado en el documento anónimo**, con el que se pueda entrar a determinar, la omisión o extralimitación de la presuntas conductas de índole penal y/o disciplinarias establecidas en la Ley 2196 de 2022 *"Por la cual se expide el estatuto disciplinario policial"*, siendo nuestra institución garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, tal y como lo exige la Constitución Política de Colombia, las leyes, la normatividad vigente y los lineamientos institucionales, así como lo dispuesto en la Sentencia C-163 del 2019, de la Honorable Corte Constitucional, la cual nos indica lo siguiente:

> *"(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…)".*

Lo anterior en concordancia con lo descrito en la Sentencia C-289 del 2012, que a la letra dice, "(…) *El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa* ***que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad*** (…)".

Así las cosas, me permito indicar que las actuaciones en materia disciplinaria o penal **deberán contar con argumentos jurídicos y elementos materiales de prueba**, que soporten la vulneración a las

normas que regulan el proceder de los funcionarios de policía, principalmente como garantía al debido proceso y según los principios básicos de la actuación judicial, los cuales buscan la corrección y prevención de conductas que se encuentren vulnerando derechos fundamentales, preceptos que podemos apreciar a través de los artículos 3, 17, 22, 24 y subsiguientes de la Ley 2196 del 2022 *"Por la Cual se Expide el Estatuto Disciplinario Policial",* los cuales a la letra dicen:

> *"**(…) Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria.** Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.*
>
> ***Artículo 17. Motivación**. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.*
>
> ***Artículo 22. Fines del proceso disciplinario**. Las finalidades del proceso son el cumplimiento de los fines del Estado la prevalencia de la justicia, **la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material** y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.*
>
> ***Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria**. La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, La Constitución Política, la Ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional (…)".*

De igual manera, **la identificación de la persona que pone en conocimiento hechos que pueden vulnerar las normas disciplinarias**, es fundamental para que la AUTORIDAD COMPETENTE, pueda iniciar un proceso penal y/o disciplinario, según lo descrito en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 *"Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario",* el cual nos ilustra lo siguiente;

> *"(…) **ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona**, y no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (…)". (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Igualmente, **su queja** guarda simetría normativa con las formalidades de la Ley 1755 de 2015, "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición*", y por ello se requiere de información asertiva que permita activar los canales institucionales que sean necesarios para entrar a resolver cualquier comportamiento que no corresponda en el actuar policial, así:

> *"(…) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*
>
> ***1. La designación de la autoridad a la que se dirige.***
> ***2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. (…)***
> ***3. El objeto de la petición.***

4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. <u>La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.</u>
6. <u>La firma del peticionario cuando fuere el caso</u>. *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, sobre dicho particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

> *"(…)* ***DERECHO DE PETICION-****Núcleo esencial El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*
>
> *7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, "siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.*
>
> *8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que* ***<u>la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular</u>.*** *En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta.*
>
> *Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.*
>
> *A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias "****<u>serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato… y ameriten la intervención de la autoridad competente</u>****", el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.*
>
> ***<u>Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato</u>, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia****. (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, la institución o la autoridad competente, requiere que quejoso o denunciante acredite cada una de las afirmaciones realizadas en la narración fáctica (el *qué*, *quién*, *cuándo, dónde* y *cómo*), para proceder en derecho según las pruebas aportadas.

Paralelamente, me permito informar que a través del presente documento se brinda respuesta bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Finalmente, agradecer la utilización de los canales de comunicación dispuestos por la Policía Nacional, lo cual permitirá el mejoramiento de atención al ciudadano.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Eddy Javier Sanchez Sandoval
Grado: Coronel
Cargo: Director (A) De Talento Humano
Cédula: 4264249
Dependencia: Direccion De Talento Humano
Unidad: Direccion De Talento Humano
Correo: eddy.sanchez@correo.policia.gov.co
24/10/2026 9:29:26 a. m.

Anexo: no

carrera 59 26 - 21 CAN
Teléfono: 5159000 Ext. 9104
ditah.tutelas@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA